

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0023624

Procedimiento Abreviado 445/2016 --ML--

SENTENCIA Nº 81/2018

En Madrid, a veinte de marzo de dos mil dieciocho

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 445/2016, en los que figura como parte demandante la D^a [REDACTED], representada y defendida por el Letrado D. [REDACTED], y como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED], sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho a ser indemnizado , y condene a la demandada al pago de dicha indemnización.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 25 de octubre de 2017 , en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora, así como las restantes partes personadas. En el período probatorio, tras solicitarse por la aseguradora codemandada aportación de informe pericial, la celebración de la vista tuvo que ser suspendida fijándose nuevo señalamiento para el día 14 de marzo de 2018. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial sustentada por la parte actora y presentada inicialmente en fecha 16 de mayo de 2016, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos en fecha 9 de abril de 2016, sobre las 13:30 horas, por causa de caída en la vía pública (Plaza de San Agustín en Pozuelo de Alarcón), a consecuencia del mal estado de conservación y mantenimiento de un alcornoque sin señalar, daños y perjuicios que la actora reclama en su demanda, en base a pericial médica, documental clínica, sobre la base del baremo oficial para accidentes de tráfico, en concepto de sanitarios realizados, incapacidad temporal y secuelas, pero que no cuantifica en cantidad alguna.

SEGUNDO.- La parte actora fundamenta fácticamente su demanda en la documentación clínica de la asistencia sanitaria recibida en urgencias el mismo día de los hechos y posteriormente, así como fotografía del lugar y en la prueba testifical que insta y se practica en el acto de la vista (un testigo presencial) y prueba pericial consistente en informe aportado junto con el escrito de demanda y ratificación y aclaración del autor del mismo en sede judicial, reclamando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en tanto que titular del servicio público de conservación de las calles, responsabilidad que sin embargo no cuantifica limitándose a reclamar genéricamente su derecho a una indemnización conforme al baremo oficial para accidentes de circulación, conformes a las cuantías para el ejercicio correspondiente y según pericial médica que aporta y se ratifica en autos..

La parte demandada en la vista oral del recurso, en síntesis:

- 1.- De forma previa plantea la inadmisión del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa ya que la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada ante la Administración adolecía de valoración o reclamación económica alguna y por lo tanto de un defecto que impedía ser objeto de resolución, ya que tras ser requerida la subsanación de dicha omisión la hoy actora se limitó a manifestar que al no haber sido dada de alta médica a fecha de la reclamación no podía cuantificar el daño, entiende la defensa de la demandada que nos encontramos ante un supuesto de desviación procesal.
- 2.- En segundo lugar alega que al no haberse atendido por la hoy actora el requerimiento de subsanación antes mencionado de fecha 1 de marzo de 2017, se ha dictado resolución de fecha 24 de abril de 2017 teniéndola por desistida de la solicitud, y que dicha resolución al no haber sido impugnada ha devenido firme desapareciendo la ficción del silencio administrativo invocado por la recurrente..



3.- Subsidiariamente se alega inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por cuanto no se ha evaluado económicamente el daño alegado, concurre la ausencia de nexo causal ya que el daño sufrido por la actora se debe exclusivamente a la culpa de la víctima, argumenta la demandada que no se ha aportado ni presentado prueba de cargo suficiente en acreditación de la realidad del daño y circunstancias alegadas, finalmente la demandada se opone a la valoración de daños y perjuicios causados a la recurrente y que obran en el informe médico aportado junto con el escrito de demanda.

Por su parte la aseguradora codemandada se adhiere a la oposición planteada por la Administración insistiendo en su disconformidad respecto del informe médico de la actora.

TERCERO.- El Título X de la Ley 30/92, de 26-11, desarrollando la previsión del artículo 106.2 CE, regula la responsabilidad patrimonial de las AAPP, para cuya existencia se requiere en general:

Lesión o daño en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La lesión o daño ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que implica una relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño o lesión, excluyéndose los supuestos de fuerza mayor.

La anulación de un acto o disposición no presupone el derecho a la indemnización.

El daño alegado ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Avanzando en el examen de la cuestión planteada hemos de hacer referencia, entre otras muchas y a título de ejemplo, a la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1998, que señala que un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración permite concretarlos del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) **Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.**



Además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2º de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Señalan las sentencias de dicha Sala de 26 de febrero y de 2 de abril de 1985, que para apreciar la responsabilidad objetiva, no se requiere otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que la actuación lícita o ilícita de la Administración se produzca dentro de sus funciones propias; y esta formulación no sólo no desnaturaliza la doctrina de la responsabilidad objetiva de la Administración pública, sino que la fortalece y aclara; pero para poderla aplicar, es necesario que la conducta de la Administración sea la causa del daño.

Por último, en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997 (Sala 3ª) se señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración prevista en el citado artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la actualidad por el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es objetiva o por el resultado, de manera que, aunque en este caso el funcionamiento del servicio público fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración recurrente de responsabilidad.

De dicha doctrina jurisprudencial resumida y general hemos de partir para resolver la presente controversia, siendo de significar asimismo la existencia de ya abundante jurisprudencia sobre responsabilidad de la Administración municipal en supuestos de daños derivados de la actuación de los servicios municipales prestados a la ciudadanía.



Así, a título de ejemplo, la STSJ de Castilla y León -Sala de Burgos- de 15-6-04 (EDJ 72912), con cita jurisprudencial, significa al respecto que:

“En la esfera de las administraciones locales el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa” y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

En este marco jurídico hemos de analizar pues las pretensiones esgrimidas por la recurrente, debiendo añadirse que, conforme a jurisprudencia reiterada y consolidada (así, por citar ejemplos recientes, STS 13-9-06, 18-10-05, 4-5-05 y 20-4-05), la intervención o actuación culposa de la víctima puede romper el nexo causal o determinar la moderación del importe indemnizatorio a fijar en cada caso.

CUARTO.- De forma previa plantea el Ayuntamiento demandado la inadmisibilidad del recurso previsto en los arts. 25 y 69 de la LJCA por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, al entender que la reclamación presentada en fecha 16 de mayo de 2016 se formuló de forma defectuosa ya que en la misma no se aportaba evaluación económica de los daños sufridos y por ende tampoco cuantía indemnizatoria, por lo que entiende que se presentó de forma intempestiva ya que la hoy recurrente no esperó a su total recuperación y alta médica, como ella misma reconoce en su escrito de fecha 12 de abril de 2017, previo requerimiento de subsanación de fecha 1 de marzo de 2017, y por lo tanto al faltar dicho requisito la Administración no pudo resolver la reclamación planteada ni tampoco se pudo generar la ficción del silencio administrativo. Entiende en consecuencia la demandada que dado que la actora en sede judicial ha solicitado en base a un informe médico aportado con posterioridad a su escrito de demanda un indemnización estamos ante un supuesto de desviación procesal.

Es claro así que procede atender la petición de la Administración, no entrando a conocer de dicha pretensión anulatoria de la demanda, que deviene por ello en causa de inadmisibilidad, pues tal como viene significando nuestra jurisprudencia, así, por ejemplo, **STS de 24-9-99 (EDJ 33966)** con cita de precedentes:



“En definitiva, la Sala de instancia no ha podido hacer sino lo que ha hecho: apreciar la existencia de una flagrante desviación procesal que le impide resolver sobre el fondo, sin perjuicio de que, en su caso, la parte recurrente pueda plantear de manera clara nuevamente el problema, concretando su pretensión adecuadamente. Y es que, en definitiva, la Sala de instancia se ha ajustado a lo que este Tribunal Supremo tiene dicho sobre la desviación procesal y sus consecuencias. Por ejemplo en estas sentencias:

-STS de 13 de marzo de 1997-: "En sentido estricto, el fenómeno de la desviación procesal sólo se produce cuando el acto impugnado a través de la demanda no coincide con el concreto en el anterior escrito de interposición del recurso jurisdiccional, cuya naturaleza -según resulta de su concepción legal- responde, sin duda, a la de un acto de mera iniciativa procesal que, en cuanto tal, no entraña más función sustancial que la de promover la incoación de la actividad judicial, preanunciando neutramente -y sin necesidad de especificaciones pretensivas, propias de la demanda- la identidad del acto administrativo sobre el cual ha de operar aquélla y al que, por supuesto, han de reconducirse las pretensiones de la ulterior demanda, so pena de desvirtuar las diligencias que la preceden en la fase liminar del proceso (anuncio general del recurso, reclamación del expediente, posibles emplazamientos), que perderían su obligada coordinación con el contenido de la desviada".

-STS de 11 de septiembre de 1991: "La obligada congruencia entre los escritos de interposición del recurso contencioso-administrativo y de demanda no permite, según antigua y constante jurisprudencia de esta Sala -Sentencias de 4 de octubre de 1979, 17 de octubre de 1986 y 27 de febrero de 1987- dirigirse en la demanda contra actos distintos al señalado en el escrito inicial, debiendo estarse al escrito inicial y no a la demanda cuando en ésta se atacan otros diversos -Sentencias de 26 de enero de 1982 y 28 de junio de 1985".

Y con todo ello dicho está que ni se ha infringido el art. 43.1 LJ pues es el recurrente el que se contradice al plantear en la demanda una pretensión distinta de aquella otra que planteó al interponer el recurso, ni tampoco el art. 24 CE pues, tal como el asunto se ha planteado, de haber indefensión, nunca podría imputarse a la Sala de instancia.”.

Igualmente puede citarse al efecto la STSJ Madrid, Sección 3ª, de 8.2.08 (EDJ 27053), con cita extensa de jurisprudencia del TS y de la propia Sala al respecto.

QUINTO.- Procede por lo expuesto la inadmisión del recurso actor, ex artº 69 c) LJCA, no habiendo lugar, por último, a pronunciamiento alguno en las costas, por no haber méritos bastantes para ello (artº 139.1 LJCA), al haber existido serias dudas de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución,



FALLO

- 1.- INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED], contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial sustentada por la parte actora y presentada inicialmente en fecha 16 de mayo de 2016, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos en fecha 9 de abril de 2016, sobre las 13:30 horas, por causa de caída en la vía pública ([REDACTED] en Pozuelo de Alarcón), a consecuencia del mal estado de conservación y mantenimiento de un alcornoque sin señalar, por causa de desviación procesal
- 2.- No ha lugar a imponer las costas del presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] BANCO DE SANTANDER S.A. [REDACTED], especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.



NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Madrid